

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
T A L C A**

En Talca, a siete de Noviembre de dos mil diecisiete.

V I S T O S:

En este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de Talca, se instruyó Causa Rol No. 5251-2015 originada por Demanda de Indemnización de Perjuicios de fojas 79 y ss., deducida por **Lidia del Carmen Cáceres Molina**, dueña de casa, soltera, Cédula Nacional de Identidad N° 10.782.531-2 y por **Héctor Eduardo Cáceres Molina**, comerciante, Cédula Nacional de Identidad N° 12.521.083-K, ambos domiciliados en calle 11 Oriente 18 ½ Norte A, Villa Lomas de Lircay de la ciudad de Talca en contra de **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.**, representada legalmente por José Manuel Camposano Larraechea, gerente general, cuya profesión u oficio ignora, o por quien haga las veces de representante legal o jefe de local al tenor del artículo 50 letra D de la Ley 19.496, ambos domiciliado en calle 2 Oriente N° 1360 de la ciudad de Talca. Fundan su acción en que la demandante **Lidia Cáceres** contrató con la demandada seguro para la camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok Highline 4x4, año 2013, PPU. FWPK-64, N° de motor CNE015313, N° de chasis 8AWDB42H8CA076255, de uso particular, color plateado reflejo metálico, propiedad de su hermano **Héctor Cáceres Molina**. Agrega que el día 24 de Septiembre de 2014, siendo las 13:30 horas aproximadamente su hermano **Héctor Cáceres Molina** conducía la camioneta asegurada por la zona rural del camino Buena Vista (Pencahue-Talca) y al bajar el cerro de la Virgen enfrentó una curva, perdiendo el control del móvil debido a que la camioneta se ronceó chocando unos troncos. Que ese mismo día y sólo tres horas después dejó la constancia en la Tercera Comisaría de Carabineros de Talca y media hora después siendo las 17:03 horas se dio aviso a la compañía aseguradora. En cuanto a los daños sufridos por la camioneta siniestrada señala que éstos corresponden a capot, parachoques delantero, tapabarros delantero izquierdo, puerta delantera izquierda y espejo retrovisor exterior izquierdo, siendo enviado el vehículo al Taller Mediterráneo Automotores donde el mismo día del siniestro el liquidador asignado Sebastián Henríquez Quintana inspeccionó el vehículo señalándole que era un trámite de rutina y que debía seguir el conducto regular para que se hiciera efectivo el seguro. Hace presente que no es efectivo que se haya mención alguna a la presencia de pintura amarilla en la funda del parachoques y que por dicho motivo se rechazare posteriormente el siniestro, sin embargo y con la finalidad de cotejar los hechos denunciados se solicitó un peritaje realizado por el liquidador Sebastián Henríquez Quintana con fecha 18 de Octubre de 2014 y el informe pericial fue efectuado por Nelson Lara Sumelzu, perito judicial mecánico, quien concluyó que ni los daños en el frontal delantero ni los daños generalizados en el frontal delantero de la camioneta se condicen con los elementos indicados en el lugar del siniestro, además de no haber coincidencia, observando y haciendo mención sólo en esta oportunidad a restos de pintura amarilla en parachoques, además de que no habían restos de acrílicos, vidrios u otros, lo que resulta obvio si se considera que la inspección se realizó una semana después del accidente, evacuando el liquidador posteriormente Informe de Liquidación N° Z-55251-14-09-24. Hacen presente los demandantes que desde la fecha del accidente hasta el día del reconocimiento, 02 de Octubre de 2014, la camioneta estuvo en el taller asignado por la aseguradora sin que nadie tuviera acceso a ella. Agrega que debido a lo expuesto la compañía rechazó el pago del siniestro, decisión impugnada por su parte, pero que fue mantenida por la demandada informando dicha medida por medio de carta del liquidador Sebastián Henríquez de fecha 27 de Octubre de 2014 argumentando que no se pudo verificar que los daños correspondiesen a la dinámica denunciada, esto es, colisionar con un árbol, sino que por el contrario, se verifica que estos daños corresponden a colisión contra elemento de carácter angular, estático y posiblemente urbano de color amarillo. Que ante dicha situación reclamó ante la Superintendencia de

valores y Seguros sin obtener respuesta favorable a su reclamo. En cuanto a los perjuicios sufridos señala que el actuar de la demandada les ha significado distraer tiempo y dinero a fin de velar por el respeto de sus derechos por lo que solicita por concepto de indemnización de daño emergente la suma de \$6.018.774 valor correspondiente a los trabajos que se realizaron y a la compra de repuestos necesaria para reparar los daños ya singularizados, ocasionados a la camioneta. Solicita además la suma de \$1.000.000 por concepto de desvalorización del vehículo susceptible de ser apreciada por cualquier futuro comprador, y la suma de \$1.000.000 por concepto de daño moral consistente en la angustia de verse enfrentada a un evento tan lamentable que le generó a su grupo familiar gran angustia, por lo que el total demandado asciende a \$8.018.774, o la cantidad que el Tribunal determine con reajustes e intereses calculados desde la fecha de notificación de la demanda hasta la del pago íntegro, con costas. En el Segundo Otrosí de Segundo Otrosí (debió decir Primer, error corregido en escrito de fojas 85) acompaña documentos que rolan de fojas 1 a 78 de autos.

A fojas 89 del proceso rola constancia realizada por receptor ad-hoc de la notificación de la demanda deducida en autos practicada a la demandada por medio de su representante René del Río Stick.

A fojas 90 de autos el abogado de la parte demandante de **Lidia Cáceres Molina** y **Héctor Cáceres Molina** acompaña lista de testigos.

A fojas 93 de autos el abogado José Ventura Jodorkovsky se hace parte y asume la representación de la demandada **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.**

A fojas 100 y ss. de autos rola acta de comparendo de comparendo de contestación, conciliación y prueba celebrado con la asistencia de la parte demandante de **Lidia Cáceres Molina** y **Héctor Cáceres Molina** legalmente asistida quien ratifica la acción deducida y del abogado de la demandada **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** quien previo a contestar la demanda deduce Excepción de Incompetencia Absoluta, la que fue RECHAZADA por sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca de fecha 22 de Agosto de 2016 (fjs. 144 a 146). Sentencia firme y ejecutoriada.

A fojas 161 y ss. rola acta de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba celebrado con la comparecencia de los demandantes **Lidia Cáceres Molina** y **Héctor Cáceres Molina** legalmente asistidos y de la abogada de la demandada **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** quien contesta la acción deducida en contra de su representada por medio de minuta escrita que rola a fojas 152 y ss. deduciendo primeramente Excepción de Prescripción de la acción ejercida y en subsidio contesta derechamente la acción deducida solicitando su rechazo con costas. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. La parte demandante civil ratifica los documentos acompañados en el Primer Otrosí de su presentación de fecha 28 de Julio de 2015 que rolan de fojas 1 a 78 y acompaña en el acto Certificado de Inscripción y Anotaciones vigentes del vehículo PPU. FWPK-64 (fjs. 158 a 160), con citación. En la misma oportunidad rinde la testimonial de Cristián Godfrey Martínez Recabal (fjs. 161 a 164) y de José Iván Aguilera González (fjs. 165 a 167). Solicita además: 1.- Se oficie a la 3º Comisaría de Carabineros de Talca a fin de que remita denuncia efectuada por el actor **Héctor Cáceres Molina** con fecha 24 de Septiembre de 2014 cuya respuesta rola a fojas 171 de autos en que por medio de Of. N 3969 de fecha 26 de Diciembre de 2016 informa que no existe información respecto a los antecedentes solicitados y 2.- Se oficie al Servicio de Impuestos Internos a fin de que remita el valor de tasación comercial de la camioneta Volkswagen modelo Amarok Trenline año 2013 cuya respuesta rola a fojas 174 del proceso informando el valor de tasación fiscal del vehículo requerido. Solicita además se cite a la demandada de autos por medio de su apoderado a absolver posiciones cuya acta de absolución rola a fojas 255 y ss. del proceso. A su vez la parte demandada civil de **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** solicita se oficie a la Superintendencia de Valores y Seguros a fin de que remita el expediente del reclamo efectuado por la asegurada **Lidia Cáceres Molina** con fecha 15 de Diciembre de 2015 en su contra, cuya respuesta rola a fojas 250 consistente en Of. N° 722 de fecha 09 de Enero de 2017, en que adjunta documentos de fojas 177 a 249.

A fojas 258 del proceso el abogado de la parte demandante solicita se reitere oficio a la Tercera Comisaría de Carabineros de Talca a fin de que remita Constancia (no denuncia) efectuada por el demandante **Hector Cáceres Molina** con fecha 24 de Septiembre de 2014 bajo el N° 5326-14. En el otrosí de su escrito acompaña copia de la constancia cuya remisión solicita (fjs. 257).

A fojas 260 de autos rola Copia de Constancia N° 5326/14 de fecha 24/09/2014 remitida por Carabineros de la Tercera Comisaría de Talca.

A fojas 261 y ss. el abogado de la parte demandante formula observaciones que solicita se tengan presentes al momento de resolver.

Autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I.- EN LO CONTRAVENCIONAL:

PRIMERO: Que este proceso se ha iniciado por demanda civil deducida por **Lidia del Carmen Cáceres Molina** y por **Héctor Eduardo Cáceres Molina**, en contra de **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** representada legalmente por José Manuel Camposano Larraechea, o por quien haga las veces de represente legal o jefe de local al tenor del artículo 50 letra D de la Ley 19.496, todos ya individualizados, por infracción a la Ley 19.496, por cuanto alega que pese a mantener un contrato de seguro vigente sobre la camioneta PPU. FWPK-64 la demandada tras efectuar el informe de liquidación y un posterior peritaje a fin de cotejar los hechos denunciados, se negó a cubrir el siniestro denunciado con fecha 24 de Septiembre de 2014 aduciendo que “no se pudo verificar que los daños correspondieran a la dinámica denunciada”. En circunstancias que el liquidador asignado al siniestro, Sebastián Henríquez Quintana, quien inspeccionó el vehículo asegurado el mismo día de haberse denunciado éste, señaló que la inspección era un trámite de rutina sin jamás hacer mención a pintura amarilla en su informe de fecha 18 de Octubre de 2014, observación que sólo realizó el perito judicial Nelson Lara Sumelzu quien concluyó que los daños denunciado no se condicen con los elementos indicados en el lugar del siniestro, además de no haber habido restos de acrílico, vidrios u otros en el lugar del accidente lo que señala resulta obvio si se considera que la inspección se realizó una semana después. Agrega que impugnó la decisión adoptada por la demandada sin obtener respuesta favorable, por lo que reclamó ante la Superintendencia de Valores y Seguros sin obtener respuesta favorable. En definitiva solicita se le indemnice la suma de \$6.018.774 por concepto de daño emergente, la suma de \$1.000.000 por concepto de desvalorización y la suma de \$1.000.000 por concepto de daño moral, por lo que el total demandado asciende a \$8.018.774 o la cantidad que el Tribunal determine con reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que la parte demandada **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** en su escrito de contestación, que rola a fojas 152 y ss. de autos interpone como excepción de fondo la prescripción extintiva de acuerdo al artículo 26 de la Ley 19.496, por cuanto del texto de la demanda se establece que los hechos habrían ocurrido con fecha 24 de Septiembre de 2014 (fecha del siniestro). Que con fecha 15 de Octubre de 2014 se emitió Informe de liquidación N° Z-55251-14-06-24 rechazando el siniestro emitido por liquidador interno de la aseguradora **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** Sebastián Henríquez Quintana y con fecha 27 de Octubre del mismo año el liquidador contestó la impugnación realizada por la actora confirmando la decisión de rechazar el siniestro. Agrega que en definitiva con fecha 27 de Octubre de 2014 quedó confirmada la decisión de parte del liquidador interno de seguros de rechazar la cobertura, fecha en que en caso de probarse quedaría configurada la supuesta infracción debiendo contarse desde ese día el plazo del artículo 26 de la Ley del Consumidor, habiendo transcurrido hasta la fecha de presentación de la demanda, día 28 de Julio de 2015, con creces el plazo de seis

meses para iniciar una acción en sede de Policía Local establecido por Ley del Consumidor, lo anterior en relación a los artículos 2.492 y 2.514 y ss. del Código Civil en relación al artículo 54 de la Ley 15.231. Hace presente que el hecho de concurrir a la Superintendencia de Valores y Seguros, no corresponde a un hecho contemplado en el proceso de liquidación, buscando fabricar un plazo ficticio del que colgarse para demandar, situación explicada en el artículo 26 del Decreto 1055 del año 2012, Termina solicitando el rechazo de la demanda por haber operado la prescripción de la acción conforme a lo expuesto.

TERCERO: Que la Ley 19.496 establece norma expresa sobre la prescripción de las acciones que persiguen la acción contravencional, en la cual se señala, de conformidad al Art. 26 de la citada ley, que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. Que, a su vez el Art. 56 del mismo texto legal señala que en lo no previsto en este título, el procedimiento se sujetará a las normas contenidas en la Ley 18.287, sobre procedimientos ante los juzgados de policía local.

CUARTO: Que si bien la presenta causa se inició sólo por demanda civil, lo que en un principio podría hacer inaplicables las normas relativas a la prescripción contenidas en el artículo 26 del citado cuerpo legal, resulta de lógica establecer que el escrito de demanda de fojas 79 y ss. si bien no lo señala literalmente hace alusión al incumplimiento del contrato de seguro en que habría incurrido la demandada **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.**, máxime cuando los propios demandantes previo a proceder al relato de los hechos señalan que éstos “revisten carácter de infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores” y aunque no señala las disposiciones que habrían sido infringidas, de los hechos relatados se desprende inequívocamente que las disposiciones infringidas corresponderían a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496. Que en este sentido resulta necesario señalar que la Ley de Protección de los Consumidores no consagra supuestos de responsabilidad exclusivamente civiles, siendo ésta responsabilidad (civil) consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, por lo que no existiendo en autos acción contravencional independiente debe entenderse que la acción deducida en autos bajo el nombre de Demanda Civil en el sentido amplio, como aquella que pretende perseguir el ámbito sancionatorio y el ámbito civil. Lo anterior por cuanto por mandato legal contenido en el artículo 9 de la Ley 18.287, aplicado en la especie subsidiariamente por mandato del artículo 50 B de la Ley 19.496, entender la demanda deducida en un sentido restrictivo, en cuanto a que sólo busca perseguir una indemnización pero no así responsabilidad habría significado la imposibilidad de conocerla por parte de esta Jueza. Ed por lo precedentemente expuesto que a juicio de esta Sentenciadora el artículo 26 de la Ley N° 19.496 resulta plenamente aplicable al presente proceso.

QUINTO: Que de acuerdo a lo expuesto por los demandantes **Lidia del Carmen Cáceres Molina y Héctor Eduardo Cáceres Molina** en su escrito de fojas 79 y ss. y documentos acompañados al proceso, consta en autos que:

- Con fecha 24 de Septiembre de 2014 la camioneta PPU. FWPK-64 asegurada con la demandada **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** sufrió una colisión, dejando constancia en Carabineros y dando aviso a la Compañía Aseguradora ese mismo día.
- Que con fecha 15 de Octubre de 2014, previo informe de perito judicial Nelson Lara Zumelzu, se emitió Informe de Liquidación N° Z-55251-14-09-24 realizado por liquidador de la demandada don Sebastián Henríquez Quintana, acompañado por la demandante a fojas 53 y ss. de autos, documento no objetado, en que se concluye que el siniestro denunciado no encuentra cobertura en la póliza contratada.
- Que con fecha 27 de Octubre de 2014 la demandada **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** contestó el reclamo efectuado por los demandantes a la

del
1 en
a la
n el
para
mina
ción

e las
ad al
onal
esde
exto
rmas

n un
en el
anda
o del
uros
o de
obre
ones
e las
Que
s no
idad
que
ción
uella
anto
specie
anda
cación
e de
ra el

eres
ntos

con
sión,
ese

lson
izado
iado
e se
bóliza

ada
a la

decisión de no otorgar cobertura al siniestro de la camioneta PPU. FWPK-64 denunciado, manteniendo su decisión.

- Que con fecha 15 de Diciembre de 2014 la demandante **Lidia Cáceres Molina** recurrió ante la Superintendencia de Valores y Seguros a fin de impugnar la decisión adoptada por la demandada según da cuenta la Copia de Reclamo (fjs. 177 y ss.) cuya remisión solicitó la demandada en audiencia de continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba; el que fue resuelto con fecha 12 de Marzo de 2015 según da cuenta el documento de fojas 245 y ss., no objetado.

SEXTO: Que de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente se encuentra acreditado que el hecho que motiva la presente denuncia, rechazo a otorgar cobertura de seguro a la camioneta PPU. FWPK-64, habría ocurrido el día 27 de Octubre de 2014, fecha en que la demandada **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** contestó el reclamo efectuado por la demandante manteniendo su decisión de no otorgar cobertura al siniestro denunciado de la camioneta PPU. FWPK-64, por cuanto dicha acción constituye la última actuación ejercida entre las partes de autos en la que finalmente se negó el derecho a cobertura, momento en que en definitiva se habría cometido la infracción que en autos se reclama.

Que a juicio de esta Sentenciadora NO puede considerarse que el reclamo efectuado por la demandante **Lidia Cáceres Molina** ante la Superintendencia de Valores y seguros se encuentra comprendido entre aquellos capaces de suspender el plazo de prescripción contemplado en el artículo 26 de la Ley 19.496, por cuanto dicho texto legal sólo reviste de dicha facultad a los reclamos efectuados ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor según sea el caso, ninguno de los cuales aplica en la especie.

SEPTIMO: Que de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, procede acoger la incidencia de prescripción de la acción contravencional, por cuanto consta en el proceso, según se razonó en el considerando cuarto del presente fallo, que el hecho que fundamenta su denuncia ocurrió en el día 27 de Octubre de 2014, y sólo con fecha 28 de Julio de 2015 se interpuso ante este Tribunal demanda civil de indemnización de perjuicios, habiendo en consecuencia ya transcurrido el plazo legal de prescripción de seis meses contemplado en el artículo 26 de la Ley 19.496.-

OCTAVO: Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 7, 8, 9, 10 y 14 de la Ley 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; artículos 54 de Ley 15.231; artículo 26, 50 letra E, 52 y 56 de la Ley 19.496; artículos 175, 176 y 177 del Código de Procedimiento Civil SE DECLARA:

- A. Que NO HA LUGAR a la demanda civil de indemnización de daños y perjuicios deducida a fojas 79 y ss., por **Lidia del Carmen Cáceres Molina** y por **Héctor Eduardo Cáceres Molina**, ya individualizados en autos, en contra de **Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.** representada legalmente por José Manuel Camposano Larraechea o por quien haga las veces de representante legal o jefe de local en los términos del artículo 50 letra D de la Ley 19.496 ya individualizados, por encontrarse prescrita la acción persecutoria de responsabilidad contravencional que podría haber dado origen a la demanda civil deducida.
- B. Que cada parte pagará sus costas.

NOTIFIQUESE.
Causa Rol No. 5.251-2015

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó la Sra. Pamela Quezada Apablaza Secretaria Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca.

APELA.

291 - 007

1º JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
24 NOV 2017
S.J.J. de Policía Local de Talca (1) OFICINA DE PARTES

RODRIGO DÍAZ REVECO, abogado, por los demandantes doña Lidia Cáceres Molina y Héctor Cáceres Molina, en causa sobre indemnización de perjuicios por incumplimiento de la Ley N° 19.496, caratulada “CÁCERES Y CÁCERES con CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A.”, Rol 5251-2015/CCH, a U.S. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo establecido en el artículo 32 de la Ley 18.287 que establece los procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de U.S. dictada con fecha 07 de Noviembre de 2017, escrita a fojas 266 y siguientes, y que me fue notificada con fecha 20 de Noviembre de 2017, en la que “No hace lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a Fs. 79y ss. Por Lidia del Carmen Cáceres Molina y por Héctor Eduardo Cáceres Molina, por encontrarse prescrita la acción persecutoria de responsabilidad contravencional que podría haber dado origen a la demanda civil deducida”

La interposición de este recurso de apelación se realiza con el objeto que el Tribunal de alzada revoque la sentencia recurrida, acogiendo la demanda de indemnización de perjuicios en los términos que se detallarán. Todo lo anteriormente expuesto se afirma considerando los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

Antecedentes previos:

1.- Doña Lidia Cáceres contrató seguro con la compañía demandada, para la camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok Highline 4x4, año 2013, P.P.U. FWPK-64, N° de Motor CNE015313, N° chasis 8AWDB42H8CA076255, uso particular, color plateado reflejo metálico de propiedad de su hermano Héctor Cáceres Molina.

2.- El día 24 de Septiembre del año 2014, aproximadamente a las 13:30 hrs. don Héctor Cáceres Molina conducía la camioneta asegurada por una zona rural de Talca, específicamente en el camino Buena Vista (Pencahue-Talca), y al bajar el cerro de la Virgen, éste se enfrentó a una curva, perdiendo el control del móvil, debido a que la camioneta se ronca, chocando con unos troncos.

3.- El mismo día y solo 3 horas después, éste deja la constancia respectiva en la Tercera Comisaría de Carabineros de Talca.

4.- Media hora después, esto es, a las 17:03 hrs. se da aviso a la compañía aseguradora.

5.- El vehículo siniestrado fue enviado al taller Mediterráneo Automotores, ubicado en Av. San Miguel N° 3010, Talca.

6.- El mismo día del siniestro, el liquidador asignado don Sebastián Henríquez Quintana inspeccionó el vehículo, señalando que este era un trámite de rutina y que debía seguir el conducto regular para que se hiciera efectivo el seguro.

7.- Sin embargo, la compañía demandada rechaza el pago del siniestro denunciado.

8.- Esta parte impugna dicha decisión, y la decisión de la aseguradora se mantiene.

9.- Posterior a ello, se hace un reclamo a la Superintendencia de Valores y Seguros, con el propósito que dicha institución medie en este asunto, y así evitar la judicialización del problema.

10.- La S.V.S. señala que ese servicio no puede solucionar administrativamente el reclamo, atendido que la controversia dice relación con una cuestión de hecho, la cual es el origen de los daños cuya indemnización se ha reclamado.

El fallo recurrido:

11.- El fallo impugnado por esta parte, no hace lugar a la demanda civil interpuesta por mis representados doña Lidia y don Héctor, ambos Cáceres Molina, por **ENCONTRARSE PRESCRITA LA ACCION PERSECUTORIA DE RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL QUE PODRIA HABER DADO ORIGEN A LA DEMANDA CIVIL DEDUCIDA.**

12.- Coincidimos con Vs. Cuando expresa en el considerando sexto de la sentencia, que se encuentra acreditado que la demandada rechazo otorgar cobertura de seguro a la camioneta PPU FWPK-64, el 27 de Octubre del año 2014; más no en el razonamiento para rechazar la demanda de indemnización de perjuicios.

13.- Si bien es cierto, concordamos con Ss. que de acuerdo el plazo legal de prescripción de seis meses contemplado en el artículo 26 de la Ley N° 19.946 ya había transcurrido, erra a nuestro entender, al supeditar el pronunciamiento de la demanda civil, al hecho de la vigencia de la acción contravencional.

14.- Esta parte tiene absoluta claridad que ambas acciones, normalmente van unidas, pero no necesariamente debe ser así.

15.- Si se presentó solo demanda civil en estos autos, era precisamente porque reconocíamos que la acción contravencional se encontraba prescrita, más no la acción civil; que prescribe de acuerdo a las normas generales.

16.- Esta alegación ya había sido presentada por la contraria, en el sentido que Vs. No era competente para conocer de la demanda civil sin una querella infraccional, más la I. Corte de Apelaciones de esta ciudad resolvió lo contrario.

17.- En causa Rol Corte 42-2016 se deja claramente establecido que Vs. Es competente para conocer de la demanda civil interpuesta en procedimiento por infracción de la ley del consumidor.

Así, y en lo pertinente, la I. Corte en el considerando 5| se declara que “Que unido a lo anterior del estudio del artículo 9 de la ley 18.290 no puede concluirse que sea indispensable para la determinación de una supuesta responsabilidad civil, que ella se interpuesta conjuntamente con la querella infraccional”.

Por lo mismo, revoca la sentencia apelada y en definitiva se rechaza la excepción de incompetencia del Tribunal para conocer del asunto.

18.- Queda así zanjado el asunto, pues la I. Corte ha ordenado en esta misma causa que Vs. Siga conociendo de la causa civil, con prescindencia de la infracción cometida por la demandada, pues ésta ya se encontraba prescrita.

Prueba de los hechos y de los perjuicios:

19.- Dicho lo anterior, corresponde que sean los Tribunales Superiores quien, revocando la sentencia apelada, determinen la cuantía de la indemnización a que se condena a la demandada.

I.- Respeto a la propiedad del vehículo siniestrado y contratación del seguro por parte de uno de los demandantes:

Se ha acompañado certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la camioneta marca Volkswagen, modelo Amarok Highline 4x4, año 2013, P.P.U. FWPK-64, Nº de Motor CNE015313, Nº chasis 8AWDB42H8CA076255, color plateado, a nombre del actor don Héctor Cáceres Molina.

Asimismo, Copia de Póliza Nº 6196561 del 08 de Julio del año 2014, con una vigencia desde el 21 de Agosto del año 2014 al 21 de Agosto del año 2015 (vigente a la fecha de la colisión).

Ambos documentos no fueron objetados por la contraria. Por lo demás, ambas circunstancias no son controvertidas por la demanda.

II.- Respeto de siniestro, fecha, lugar y circunstancias de ocurrencia.

Se ha informado por la Tercera Comisaría de Carabineros de Talca, mediante copia de constancia Nº 5326/14, que el Sr. Cáceres Molina concurrió el 24 de Septiembre el año 2014, a las 16:34 hrs., para informar que “transitaba su camioneta por camino Buena Vista y al ingresar a una de sus curvas sorpresivamente la camioneta se ronceó chocando con un tronco”

Concuerdan con lo declarado por el demandante ante Carabineros, la declaración de los testigos presentados por esta parte:

“Yo venía del camino de Pencahue, era un día Miércoles la semana después del 18 del año 2014 (Ese día corresponde al 24 de Septiembre del 2014), por el comino Buena Vista”. (Cristian Martínez Recabal).

“ENCONTRE A DON HECTOR CON SU CAMIONETA CONTRA UNOS TRONCOS EN UNA CURVA” (Cristian Martínez Recabal).

"Don Héctor me dijo que se había ronceado la camioneta y **SE LE HABÍA IDO CONTRA LOS TRONCOS**" (Cristian Martínez Recabal).

Repreguntado si don Héctor venía solo o acompañado, responde: "venía acompañado" (Cristian Martínez Recabal).

"Ese día cuando el chocó yo andaba con él", "a él se le ronceó la camioneta y chocó contra unos troncos de eucaliptus" (José Aguilera González).

La prueba confesional es clara, y en la absolución N° 2, la demandada reconoce que 2 "es cierto y efectivo que el día 24 de Septiembre del año 2014, aproximadamente a las 13:30 hrs. don Héctor Cáceres Molina conducía la camioneta asegurada y al bajar el cerro de la Virgen, se enfrentarse a una curva, perdiendo el control del móvil".

Reafirma lo anterior la absolución N° 3, pues la demandada declara que es efectivo que: "debido a lo anterior (absolución N° 2), dicho móvil, se roncea, chocando con unos troncos".

III.- Respecto a los hechos posteriores al accidente:

A.- Que el vehículo siniestrado fue enviado al taller Mediterráneo Automotores: Fue reconocido por la demandada en la confesional (Absolución N° 5).

B.- Que el liquidador asignado don Sebastián Henríquez Quintana inspeccionó el vehículo: Tampoco es un hecho discutido, toda vez que en el Informe de Liquidación N° Z-55251-14-09-24 realizado por el Liquidador Sebastián Henríquez Quintana con fecha 18 de Octubre del año 2014 (Item "Conclusiones"), la contraria reconoce éste hecho.

C.- Que el informe de Liquidación N° Z-55251-14-09-24 fue realizado por el Liquidador Sebastián Henríquez Quintana con fecha 18 de Octubre del año 2014: Este hecho innegable y es reconocido por la demandada en la absolución N° 8.

D.- Que el informe pericial, efectuado por don Nelson Lara Sumelzu, perito judicial mecánico concluye que: Solo ahora se hace mención a restos de pintura amarilla en el parachoques, situación que jamás se señaló

Por otra parte, este informe – que funda la negativa injustificada de la demandada para no cubrir los daños al vehículo siniestrado – ni siquiera contiene fotografías del lugar de los hechos; para que cualquier tercero, especialmente un Tribunal de Justicia, pudiese apreciar la dinámica del accidente. Interesadamente omiten este importante antecedente para justificar la errada conclusión que plasman en el informe ya señalado.

E.- En el ya citado informe, se señala que en el lugar "no habían restos de acrílicos, vidrios u otros". La verdad es que SS. podrá darse cuenta sin más que los antecedentes acompañados a esta demanda, que la inspección se realiza 1 semana después del accidente; lo que es reconocido por la demandada (Absolución N° 11) al señalar que SI ES EFECTIVO que el informe pericial realizado a la camioneta y efectuado por don Nelson Lara Sumelzu, se realiza una semana después del accidente.

- ZFS -

F.- La compañía demandada aseguró – en un comienzo – que cumpliría con el contrato, reparando los daños del vehículo siniestrado; cosa que – creemos atendido el monto de éste – con posterioridad se desdijo. Así lo reconoce la demandada al señalar en la absolución N° 11: “**SI ES EFECTIVO** que la aseguradora demandada se comprometió a dar cumplimiento a lo estipulado en el contrato de seguros.

IV.- Respecto a los daños sufridos por el vehículo asegurado:

Se ha informado por la Tercera Comisaría de Carabineros de Talca, constancia N° 5326/14, que el Sr. Cáceres Molina concurrió el 24 de Septiembre el año 2014, a las 16:34 hrs., para informar que “su móvil resultó con parachoque delantero quebrado, capot abollado, guardafangos quebrados, tapabarro izquierdo descuadrado, puerta conductor descentrada y radiador abollado”.

Dicha situación se reafirma por la declaración de los testigos:

Cristian Martínez Recabal: **I)** Reconoce el vehículo conducido por el actor el día de los hechos, y expresa que “los daños que yo vi corresponden a la fotografía N° 1, 2 y 3 de Fs. 155 de autos (repregunta 7). **II)** “Yo vi que la camioneta tenía daños en el capot, parachoque, espejo y puerta”.

José Aguilera González: **I)** “quedando la camioneta con daños en la mascarilla, parachoque, espejo, y una puesta abollada del costado izquierdo. **II)** Reconoce “los daños de las fotos N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Fs. 155 de autos. El radiador debió estar dañado porque botaba agua (repregunta 5).

Por último, la prueba confesional es clara, y en la absolución N° 4, la demandada reconoce que es cierto y efectivo que los daños que sufrió la camioneta siniestrada fueron de consideración, y que son los alegados por el actor en la demanda.

Por último, los daños sufridos por el vehículo asegurado, son reconocidos en el Informe de Liquidación N° Z-55251-14-09-24 realizado por el Liquidador Sebastián Henríquez Quintana de fecha 18 de Octubre del año 2014 (Item: “Determinación de daños”) y pueden ser apreciados por Vs. en las fotografías acompañadas en el mismo informe..

V.- Respecto a los daños reclamados por los demandantes:

Los demandantes reclaman los siguientes daños que se solicitan sean indemnizados:

Indemnización del daño emergente: Trabajos realizados y la compra de repuestos: **\$6.018.774.**

Se acompañó para acreditar dichos gastos, la copia de factura N° 84437 de fecha 21 de Mayo del año 2015, que da cuenta del valor pagado por la reparación del móvil siniestrado por un valor de \$6.018.774.; documento que no fue objetado por la contraria.

Desvalorización: Ésta se avalúa en: **\$1.000.000.-**

Es un hecho evidente e indiscutido, que todo vehículo chocado se desvaloriza. Y en este caso, no solo por la colisión sufrida, sino que por el descuido de que fue objeto el vehículo de mi representado mientras se encontraba bajo el cuidado de la aseguradora.

El testigo Cristian Martínez Recabal declara que: "Lo que yo sé es que estaba en los talleres de la Aseguradora literalmente botada (repregunta N° 14), "botada al sol, al agua. Un día la fuimos a ver con don Héctor" (Repregunta N° 15).

El testigo José Aguilera González declara que "La llevo al seguro estuvo arto tiempo tirada al agua, deteriorada llena de tierra (repregunta N° 7)

Para ilustrar respecto al monto de la desvalorización que debería conceder Vs., el Director Regional (s) del S.I.I. informa que la tasación fiscal del vehículo siniestrado corresponde a \$11.670.000.-

Por lo tanto, no resulta absurdo ni exagerado reclamar una indemnización por este concepto, en una suma equivalente o cercana al 10% del valor del vehículo siniestrado.

Indemnización por daño moral: Se estiman en: **\$1.000.000.-**

El artículo 2.329 del Código Civil, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, dispone "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta [...]"

Así, en virtud de esta disposición, se debe indemnizar todo sufrimiento, en el trastorno psicológico o la afectación espiritual que sufre la víctima de un ilícito.

El testigo Martínez Recabal declara que: El actor "Me pidió plata para repararla" (repregunta N° 10) y respecto a la actitud del actor después del accidente, el testigo señala que "Andaba mal el hombre" (repregunta N° 22).

Por otra parte, el testigo José Aguilera González declara que "note cambios en su persona (en el actor), andaba preocupado por la camioneta (Repregunta N° 19).

VI.- Los testigos constituyen plena prueba:

Según lo prescribe el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, y conforme la prueba rendida por esta parte; constituyen plena prueba las declaraciones de dos o más testigos contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos. Asimismo, como consta en autos, lo declarado por los testigos presentados por esta parte no ha sido desvirtuado por otra prueba en contrario.

POR TANTO, de acuerdo con los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287 que establece los procedimientos ante los Juzgados de Policía Local y a las demás normas que resulten aplicables,

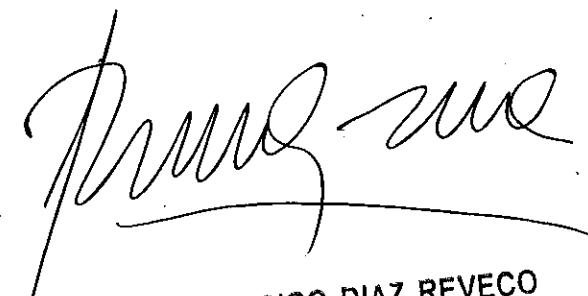
RUEGO A US.: Se sirva tener por interpuesto recurso de apelación fundado en contra del fallo individualizado; admitirlo a tramitación, y ordenar que se eleven los autos al Tribunal Superior, a fin de que se revoque la sentencia y se enmiende ésta conforme a derecho, disponiendo en su lugar lo siguiente:

29

A.- Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.

B.- Que se condena a la compañía demandada ya individualizada, al pago de una indemnización de perjuicios, por la suma de \$8.018.774.-; o las cantidades que US., considere según el mérito de autos; sumas las cuales devengarán reajustes y el interés máximo convencional, ambos calculados desde la fecha de notificación de la presente demanda hasta la época del pago íntegro y oportuno de las sumas solicitadas por esta parte o que fije US., según el mérito de autos.

C.- Que se condena a la contraria al pago de las costas de la causa y del recurso.



RODRIGO DIAZ REVECO
Abogado

- 29 -

TALCA, veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete.

Téngase por interpuesto recurso de apelación, concédase y élévense los autos para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, dentro de tercero día, contado desde la última notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

CAUSA ROL N°: 5.251 /2015 CCH.

Resolvió la Sra. **María Victoria Lledó Tigero**, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talea. Autoriza la Sra. **Pamela Quezada Apablaza**, Secretaria Letrada Titular.

1º J.P.L. DE TALCA

4 ORIENTE N° 1490 DE TALCA – FONO N° 2203826



ANT.
CAMS/spgp
Distribución:
1.- La dirección
2.- Archivo.